

AUTOR	DIRECCIÓN GENERAL FUNCION PUBLICA
VERSION	Primer Borrador de Trabajo
FECHA	3 de julio de 2017
OBSERV	POD 2: Mesa General de Negociación de Empleados Públicos.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 74/2010, DE 1 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE LISTAS DE EMPLEO PARA EL NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS INTERINOS EN LOS SECTORES DE ADMINISTRACIÓN GENERAL Y DOCENTE NO UNIVERSITARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, ASÍ COMO DE PERSONAL ESTATUTARIO TEMPORAL EN LOS ÓRGANOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD.

Mediante Decreto 74/2010, de 1 de julio, el Gobierno de Canarias procedió a la regulación de los procedimientos para la constitución de listas de empleo para el nombramiento de funcionarios interinos en los sectores de Administración General y docente no universitario de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como de personal estatutario temporal en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud.

A través del citado Decreto se estableció, como señala su propio Preámbulo y su artículo 1 un sistema común y uniforme basados en los principios constitucionales de publicidad, libre concurrencia, mérito, capacidad e igualdad para los sectores de la Administración General, docente no universitario y sanitario.

En los últimos años se ha incrementado significativamente el número de nombramientos de personal funcionario interino y estatutario temporal, consecuencia de las restricciones establecidas en la legislación básica del Estado, especialmente, en el ámbito de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, respecto a la posibilidad de incluir plazas en las correspondientes ofertas de empleo público vinculadas a las tasas de reposición.

La aplicación del citado Decreto 74/2010, de 1 de julio, ha puesto de manifiesto la necesidad de llevar a cabo una serie de modificaciones en su contenido que permitan una gestión más adecuada respecto a las medidas para hacer frente a la pérdida de efectivos y de recuperación del empleo público, así como para permitir un mayor margen de maniobra respecto a los concretos procesos de constitución de listas de empleo en función de los Cuerpos, Escalas, Especialidades o Categorías correspondientes.

Se procede así, a la modificación del artículo 3 relativo al procedimiento ordinario de constitución de las listas de empleo.

En primer lugar, se modifica el artículo 3 en el sentido de especificar los posibles momentos en que las convocatorias pueden establecer la obligación de las personas aspirantes a manifestar su voluntad expresa de formar parte de la lista de empleo que se confeccione con las personas no seleccionadas, de manera que o bien se exija en el momento de presentar la solicitud de participación en las pruebas selectivas o bien tras la aprobación de la lista de aspirantes seleccionados.

Además, con la finalidad de garantizar la eficacia y la agilidad en los llamamientos que se efectúen para nombramiento de personal interino, teniendo en cuenta que subyace una causa de urgente e inaplazable necesidad, se establece la obligación por parte de las personas que pasen a formar parte de las listas de empleo de facilitar y mantener actualizados los medios de contacto que se fijen en las Órdenes Departamentales que desarrollen este Decreto y en su caso en las bases generales o específicas de las convocatorias que prevean la constitución de listas de empleo. Con la misma finalidad se incluye también la obligación de las personas que forman parte de las listas de empleo de comunicar con carácter previo a la Administración su situación de disponibilidad para atender los llamamientos que se le puedan efectuar, así como los posibles cambios que puedan producirse en dicha situación.

También, por razones de seguridad jurídica, y en atención a la debida protección de datos de carácter personal, se incluye el requisito de que las personas con discapacidad que opten por participar en los procesos de selección por el llamado turno de discapacidad, esto es, por las plazas que en su caso la convocatoria reserva para personas aspirantes con discapacidad, presten su consentimiento previo y expreso en la solicitud de participación, para que el órgano administrativo responsable de la instrucción y resolución del procedimiento pueda dejar constancia expresa de tal circunstancia, con pleno respeto a la protección de datos de carácter personal, y con la finalidad de poder confeccionar y gestionar las listas de empleo atendiendo a los derechos que a las personas con discapacidad la normativa vigente les reconoce en el acceso al empleo público.

En segundo lugar, se aborda la modificación del artículo 3, con la finalidad de adaptar la conformación de las listas de empleo a la realidad concreta de cada Cuerpo, Escala, Especialidad o Categoría, conforme a los principios de mérito y capacidad y de calidad en la gestión de los recursos humanos, de manera que las bases específicas de cada convocatoria establezcan las pruebas a las que en cada caso deben presentarse las personas aspirantes para poder formar parte de las listas de empleo.

La modificación aborda también la conformación de listas de empleo cuando respecto de un mismo Cuerpo, Escala, Especialidad o Categoría, se convoquen procesos selectivos de manera independiente por el llamado turno libre y por el turno de promoción interna. De esta forma, y a fin de garantizar la eficiencia en la conformación y mantenimiento de las listas de empleo, no solo se prevé la constitución de una única lista de empleo cuando ambas convocatorias se realicen simultáneamente mediante su publicación el mismo día en el Boletín Oficial de Canarias sino también cuando con independencia de la fecha de las convocatorias, ambas se encuentren en curso y no medie más de seis meses entre la Resolución de ambas. En efecto, esta modificación del Decreto evita que la aprobación de una lista de empleo en el primero de los procesos selectivos que se resuelva esté abocada a su pronta pérdida de vigencia por la aprobación poco tiempo después de otra lista de empleo.

No obstante, la modificación se esfuerza en garantizar la eficacia en la gestión de las listas de empleo de forma que también se prevé que en el caso de superarse el plazo de seis meses de resolución entre ambas convocatorias, efectivamente se conforme una lista

de empleo por cada una de ellas pero sin que la primera de las aprobadas pierda su vigencia al aprobarse la segunda, de manera que ambas convivan procediéndose a realizar los correspondientes llamamientos de manera alternativa entre ambas comenzando por aquella que se hubiese constituido en último lugar. No obstante, ambas listas, conforme a la regla general establecida, perderán su vigencia desde el momento en que a través de una nueva convocatoria se constituya una nueva lista de empleo.

En el artículo 3 también se incorpora un apartado que da respuesta a una necesidad concreta en cuanto al personal docente no universitario, por razones de economía procedimental, y por tanto por razones de eficiencia en la gestión, articulándose que las personas aspirantes que hayan optado por una Especialidad puedan pertenecer a otras listas de empleo siempre que cumplan con el requisito de titulación.

De otra parte, se modifica el último pasaje del artículo 4 haciendo ahora expresa referencia, por razones de seguridad jurídica, al criterio de la experiencia en la Administración que resuelve los casos de empate en último lugar cual, especificando que se refiere al mérito contenido en el artículo 3.3.2 del Decreto.

Se procede a modificar el apartado 2º del artículo 6 a fin de igualmente de dar respuesta a las posibles necesidades de la Administración educativa de utilizar de forma transitoria las listas de empleo antes del inicio del curso escolar del año siguiente cuando ya se hubieren agotado las listas vigentes.

También se procede a modificar la disposición adicional tercera, relativa a los nombramientos excepcionales que puedan llevarse a cabo mientras no exista lista de empleo, o de existir se hubiese agotado, de forma que pueda acudir a otras listas de empleo de Cuerpos, Escala, Especialidad o Categorías equivalentes, con independencia del sector de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a la que pertenezca la lista de empleo. En definitiva, para que siempre y cuando se cumplan los demás requisitos establecidos, las listas de empleo de los sectores de Administración General, Docente no universitario y sanitario, se puedan compartir. Asimismo, como regla especial dentro de la excepcionalidad, se prevé la posibilidad de nombramiento de persona aspirante integrada en listas de empleo de personal laboral temporal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias de Categorías profesionales equivalentes.

La modificación efectuada por el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias si bien que mediante la disposición transitoria única se prevé la aplicación de las medidas de conformación de una única lista de empleo o de la convivencia de dos listas de empleo, según los casos, para aquellos procesos de selección convocados y no resueltos en el momento de la entrada en vigor de este Decreto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a iniciativa conjunta de los Consejeros de Presidencia, Justicia e Igualdad y de Sanidad y de la Consejera de Educación y Universidades, y a propuesta del Presidente, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de

Canarias y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día ____ de _____ de 2017,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Decreto 74/2010, de 1 de julio, por el que se establece el procedimiento de constitución de listas de empleo para el nombramiento de funcionarios interinos en los sectores de Administración General y docente no universitario de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias así como de personal estatutario temporal en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud.

Se modifica, en los siguientes términos, el Decreto 74/2010, de 1 de julio, por el que se establece el procedimiento de constitución de listas de empleo para el nombramiento de funcionarios interinos en los sectores de Administración General y docente no universitario de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como de personal estatutario temporal en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud:

Uno. Se modifica el párrafo 2º del apartado 1º del artículo 3 que queda redactado en los siguientes términos:

“Los aspirantes que deseen formar parte de la lista de empleo deberán manifestarlo expresamente en la forma y plazos que establezca la convocatoria del correspondiente proceso selectivo. La convocatoria podrá establecer que dicha manifestación se realice en la propia solicitud de participación en las pruebas selectivas o bien tras la aprobación de la lista de aspirantes seleccionados.

Quienes opten en el proceso de selección por las plazas que en su caso se hayan reservado para personas con discapacidad deberán ser informadas expresamente en el modelo oficial de participación en las pruebas selectivas del consentimiento que prestan, con su firma y presentación, para que la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades de selección de personal pueda dejar constancia expresa del turno de discapacidad por el que opta la persona aspirante en los actos de trámite que hayan de ser objeto de publicación y en la propia constitución de la lista de empleo garantizando con ello que en la gestión de los llamamientos se apliquen y respeten los derechos que la normativa vigente reconoce a las personas con discapacidad en el acceso al empleo público.

Quienes formen parte de una lista de empleo tienen el deber de facilitar a la Administración y mantener actualizados los datos de contacto que fijen las bases específicas de las convocatorias en orden a garantizar la eficacia y la agilidad en los llamamientos que deban efectuarse. Igualmente tendrán el deber de comunicar a la Administración con carácter previo su situación de disponibilidad para la recepción de los llamamientos que puedan efectuarse.

Las Resoluciones por las que se aprueben las listas de empleo deberán contener expresa referencia a estas obligaciones.

Las Órdenes Departamentales que se dicten en desarrollo del presente Decreto podrán establecer como causa de exclusión de una lista de empleo la acreditada falta de actualización de los datos de contacto de una persona aspirante que haya impedido realizarle el correspondiente llamamiento, así como la falta de comunicación previa de la situación de no disponibilidad.”

Dos. Se añade un párrafo 3º en el apartado 1º del artículo 3 redactado en los términos siguientes:

“La convocatoria del proceso de selección determinará en cada caso las pruebas a las que como mínimo deban presentarse los aspirantes para poder formar parte de las listas de empleo.”

Tres. El actual párrafo 3º del apartado 1º del artículo 3 pasa a ser el párrafo 4º y queda redactado en los siguientes términos:

“Cuando dos convocatorias de procesos selectivos de promoción interna y de sistema general de acceso libre para el mismo Cuerpo, Escala y Especialidad o Categoría y Especialidad se publiquen en la misma fecha en el Boletín Oficial de Canarias se constituirá una única lista de empleo.

También se constituirá una única lista de empleo, en aquellos casos en los que, con independencia de la fecha de publicación de las correspondientes convocatorias en el Boletín Oficial de Canarias, se encuentren en ejecución procesos selectivos independientes de promoción interna y del sistema general de ingreso libre, para el mismo Cuerpo, Escala y Especialidad o Categoría y Especialidad, siempre y cuando el período de tiempo de resolución de ambos procedimientos no difiera en más de seis meses.”

Cuatro. Se añade un párrafo 5º al apartado 1º del artículo 3 redactado en los siguientes términos:

“En los casos en que superado el plazo a que se refiere el apartado anterior, se constituya una lista de empleo respecto del último proceso selectivo que se resuelva, coexistirán ambas listas de empleo procediéndose a realizar los correspondientes llamamientos de manera alternativa entre ambas. Se comenzarán los llamamientos por la lista de empleo constituida en el proceso selectivo de promoción interna.

Ambas listas quedarán sin efecto desde que se constituya una nueva lista de empleo como consecuencia de la convocatoria de proceso selectivo.”

Cinco. Se añade un párrafo 6º en el apartado 1º del artículo 3 redactado en los siguientes términos:

“En el sector docente no universitario, la presentación a las pruebas selectivas en una Especialidad docente permitirá a la persona aspirante formar parte de otras listas de empleo de aquellas Especialidades docentes para las que, en virtud de su titulación, pudiera tener competencia docente, siempre y cuando hayan sido convocadas en el mismo procedimiento.”

Seis. Se modifica el artículo 4, en su último pasaje, en los siguientes términos:

“De mantenerse el empate, se resolverá en función de la puntuación obtenida respecto a la experiencia en la Administración Pública conforme prevé el artículo 3.3.2 de este Decreto.”

Siete. Se modifica el apartado 2º del artículo 6 que queda redactado en los siguientes términos:

“En el sector docente no universitario, las listas que deriven de las convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso como personal funcionario de carrera, sin perjuicio de su anterior aprobación, se aplicarán para los nombramientos del curso académico que se inicie en el año siguiente al de celebración de las pruebas.

No obstante, de manera transitoria, las citadas listas de empleo podrán aplicarse en el curso escolar que se inicie el mismo año en que dichos procesos fueron convocados, ampliándose las anteriores y ordenándose a partir del último integrante que figure en la lista vigente.”

Ocho. Se modifica la disposición adicional tercera que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional tercera. Nombramientos excepcionales.

Sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional segunda, en el caso de que no exista lista de empleo, o de existir se hubiese agotado, para un Cuerpo/Escala/Especialidad o Categoría/Especialidad, podrá realizarse, con carácter excepcional, el nombramiento de una persona aspirante integrante de una lista de empleo de otro Cuerpo/Escala/Especialidad o Categoría/Especialidad, que se haya constituido con arreglo al presente Decreto, siempre que aquella reúna los requisitos exigidos, incluido la titulación académica, y se trate de Escalas, Categorías o Especialidades consideradas afines entre sí de acuerdo con la normativa específica que les sea de aplicación, y con independencia del sector de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a la que pertenezca la lista de empleo.

No siendo posible lo anterior, podrá llevarse a cabo el nombramiento de una persona aspirante integrante de una lista de empleo de personal laboral temporal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de Categoría profesional equivalente al correspondiente Cuerpo/Escala/Especialidad de personal funcionarios o Categoría/Especialidad de personal estatutario, siempre que éstos reúnan los requisitos exigidos, incluido la titulación académica, y se trate de Escalas, Categorías o Especialidades consideradas afines entre sí de acuerdo con la normativa específica que les sea de

aplicación, y con independencia del sector de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a la que pertenezca la lista de empleo.”

Disposición transitoria única. Procesos de selección en curso.

Lo previsto en los apartados Tres y Cuatro del artículo único del presente Decreto resultará de aplicación a los procesos selectivos que habiendo sido convocados se encuentren en la fase de realización de las pruebas selectivas en el momento de la entrada en vigor de este Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

